

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CÓDIGO: 190013103001

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0278

Veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

**Actor: YANNET PATRICIA OROZCO FERNÁNDEZ - Ag. Ofic. De ALBERTO
OROZCO MUÑOZ**

Accionados: NUEVA EPS y GRUPO SAMI SALUD S.A.S.

Rad. 2020-00059-00

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción de tutela presentada por la señora Yannet Patricia Orozco Fernández, quien actúa, según se infiere del escrito de tutela, como agente oficiosa del señor Alberto Orozco Muñoz, persona que por su estado de salud no se encuentra en condiciones de ejercer su propia defensa, en contra de la Nueva EPS y el Grupo Sami Salud S.A.S.

En el escrito de tutela, la agente oficiosa solicita al Juzgado decretar como medida provisional a favor del agenciado, por estar en riesgo su vida y evitar un perjuicio irremediable, que se ordene a las accionadas entidades: «asignen el personal médico para evaluación y de enfermería para el cuidado del paciente las 24 horas al día, tal como fue ordenado por el medico (sic) tratante y toda la Asistencia de médico internista y especialista, Control con fisiatría, Fisioterapia, Control geriatría Nutrición, Terapia respiratoria, Paraclínicos según necesidad, Oxígeno domiciliario, Terapia cardiaca, entre otros (sic), de acuerdo con lo ordenado por el medico (sic) tratante», mientras se resuelve de fondo la presente acción.

Al respecto, la Corte Constitucional¹ ha expresado que: «*El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada*».

No obstante, una vez revisado el expediente, se encuentra que dentro del acervo probatorio aportado con el escrito de tutela (4 hojas de historia clínica), no se evidencia que los requeridos servicios de salud hayan sido prescritos por el médico tratante con carácter de urgente, incluso, se observa que respecto a la bala de oxígeno, ésta solamente fue ordenada en cantidad de una (1) por el mes de mayo de 2020 y, frente al servicio de médico y enfermera domiciliario por 24 horas, no existe orden del galeno que así lo prescriba, pues lo formulado por éste es (i) visita médico domiciliario, sin indicar su frecuencia, servicio que, según la misma agente oficiosa manifestó, se ha venido haciendo con un médico general; y (ii) cuidador primario 24 horas por criterio médico, lo que implica para la familia asumir ésta carga de manera solidaria con el agenciado.

Por lo anteriormente considerado, en la parte resolutive de la presente providencia no se decretará la solicitada medida provisional, más teniendo en cuenta el término perentorio y breve en que esta acción de tutela debe ser resulta.

De otro lado, al considerarse que se encuentran reunidas las exigencias constitucionales y legales para ello;

SE RESUELVE:

1º.- ADMITIR la Acción de Tutela instaurada por la señora **Yannet Patricia Yannet Patricia Orozco Fernández**, quien actúa como agente oficiosa del señor **Alberto Orozco Muñoz**, identificados con C.C. Nos. **34.553.332** y **4.609.634**, respectivamente, ambas expedidas en Popayán (C), en contra de la **Nueva EPS** y **Sami Salud S.A.S.**, encaminada, según los hechos demandados, a la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, radicados en cabeza del agenciado, presuntamente vulnerados por dichas entidades.

¹ Auto No. 207 de 2012, Corte Constitucional, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

2°.- Previa notificación a los señores **Silvia Patricia Londoño Gaviria y Arbey Andrés Varela Ramírez**, Gerente Regional Suroccidente y Gerente Zonal Cauca, respectivamente, de la Nueva EPS y **Deysi Maryuri Calderón Varela**, Gerente General del Grupo Sami Salud S.A.S., o quienes hagan sus veces, **REQUIÉRASELOS** con el objeto de que, en ejercicio de su derecho de defensa, informen y/o expliquen todo lo relacionado con los antecedentes que motivan la presente acción, y para que se pronuncien sobre los hechos en que ella se funda.

3°.- SEÑÁLASE como plazo para cumplir con el anterior requerimiento, el **término** de dos (2) días, siguientes a la notificación personal y/o recibo de la correspondiente comunicación.

4°.- ADVIÉRTASELE a los accionados que los informes y la documentación que decidan aportar, se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, **PREVINIÉNDOLOS** que la omisión en el envío de los mismos los harán incurrir en responsabilidad, y se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la acción impetrada.

5°.- TÉNGANSE como prueba los documentos presentados con la demanda.

6°.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada en la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

7°.- ACÉPTASE el juramento prestado por la agente oficiosa sobre la no interposición de otra acción similar y por los mismos hechos ante ningún otro juez constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ